

21 de noviembre de 2021

CAAA-19-2021

Sr. Luis Renato Alvarado Rivera
Ministro
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Sr. Rolando Castro Córdoba
Viceministro de Energía
Ministerio de Energía y Ambiente

Estimados señores

De conformidad con lo solicitado en la reunión del viernes 12 de noviembre, se adjunta el Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola, con las modificaciones en el artículo 61 aprobadas por la Comisión:

b) La franja de no aplicación aérea podrá reducirse de 100 hasta 30 metros si se dispone de una zona de amortiguamiento y la aplicación se realiza con aeronaves de ala fija (avión) o rotativa (helicóptero). **La zona de amortiguamiento puede ser reducida, a 5 m si la aplicación se realiza con aeronaves no tripuladas (RPAS) multi rotor con una capacidad de 20 litros; si se usan ultraligeros tipo autogiros de ala rotativa la zona de amortiguamiento tendrá un mínimo de 15m. (...)**

Las aeronaves no tripuladas (RPAS) mult rotor y los Ultraligeros tipo autogiros deben cumplir con todos los requisitos que establece el Reglamento

Disposiciones generales

artículos: 3, 6,

Agroquímicos aplicados vía aérea

artículos 15, 16, 17,

Obligaciones de la empresa con certificado operativo

artículos 18, 19, 20,21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35,36,37,38,39,40,

Comisión Asesora para el Control y la Regulación de las Actividades de la Aviación Agrícola

Obligaciones del piloto:

41, 42, 43, 44,45,46,

Requisitos de las aeronaves:

Artículo 48 Todas las aeronaves agrícolas de las Empresas con Certificado Operativo que brinden el servicio de aplicación de agroquímicos o siembra de semillas vía aérea, deben cumplir con lo que establece la Norma RTCR 321:1998 Registro y Examinación de Equipos de Aplicación de Sustancias Químicas, Biológicas, Bioquímicas o Afines de uso agrícola.

Decreto Ejecutivo N° 27037-MAG-MEIC, 5 de enero de 1998 y sus reformas:

- a) Estar registrados ante el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería como empresas dedicadas a la aviación agrícola.
- b) Tener el número de registro otorgado por Servicio Fitosanitario del Estado para el equipo de aplicación.

Artículo 51. Todas las aeronaves agrícolas deben tener el siguiente equipo:

- a) Sistema de señalamiento satelital con un medidor inteligente de flujo para asegurar la aplicación de los agroquímicos, en las áreas de cultivo.
- b) Sistema automático de apertura y cierre de aspersores.

Artículos 52, 54.

El Profesional en ciencias agronómicas debe cumplir

Artículos 56,57,58

El dueño del cultivo o contratante debe cumplir con lo que se establece en

Artículo 59, 60

Aplicación aérea de agroquímicos

Artículo 61 incisos e,f,g,h, i

Prohibiciones

63, 64,65,66,69, 70, 72, 73, 74 76, 77, 78, 81

Atentamente,

**COMISIÓN ASESORA PARA EL CONTROL Y LA REGULACIÓN
DE LAS ACTIVIDADES DE LA AVIACIÓN AGRÍCOLA**

Ing. Agr. Sergio Laprade Coto
Presidente